



## COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS ELECTORALES Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 077/2026**, mismo que contiene la Iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**, presentada por la **Diputada María Aurora Villeda Temoltzin**, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local , por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones I y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1 fracción II, 35, 36, 37 fracción I y XX, 38 fracciones I y VII, 39 fracción III, 57 fracción III, 82, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar lo concerniente a la iniciativa incluida con base en el siguiente:

### RESULTANDO

**ÚNICO.** La Diputada iniciadora motiva su propuesta legislativa con la exposición de motivos siguiente:

*“El 3 de abril de 2021, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional, tomó una decisión importante, garantizar la participación real de grupos históricamente excluidos. En su sentencia, ordenó al Congreso del Estado de Tlaxcala, la implementación acciones afirmativas, es decir, medidas concretas para abrir espacios y reducir desigualdades que por años han limitado el acceso de muchas personas a la vida pública.*”



*Este tipo de decisiones se respaldan también en estándares internacionales de derechos humanos, como los principios de igualdad y no discriminación establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, que señalan que los Estados deben adoptar medidas activas para corregir desigualdades estructurales, especialmente cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad.*

*Por lo que desde el año 2022 se identificó la necesidad de incorporar estas medidas dentro de la legislación estatal. Al tratarse de un tema de carácter electoral, lo conducente es fortalecer el marco normativo mediante reformas o adiciones que permitan integrar de manera clara las acciones afirmativas previstas en la resolución jurisdiccional.*

*En este sentido, el Congreso del Estado de Tlaxcala, debe de ser el creador de una reforma que busca alcanzar una dimensión de mejoramiento social. No se trata de una simple modificación legislativa, sino de una proyección práctica tendiente a reforzar y evitar la exclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.*

*La presente iniciativa consigna la intención de sentar las bases para que el ejercicio de los derechos político-electorales trascienda el plano puramente teórico, delineando parámetros que satisfacen la deuda histórica frente a quienes han sido merecedores de una función protectora clara y actualizada.*

*No obstante, la motivación derivada de la resolución jurisdiccional, se estima que en el Estado de Tlaxcala la población vulnerable debe contar con mecanismos que garanticen sus derechos político-electorales.*

*La instrumentación de dichas medidas, por cuanto hace al Congreso del Estado, se materializa a través del ejercicio de la función legislativa. Es decir, mediante la creación y derogación de normas jurídicas en la legislación correspondiente, que permitan generar las condiciones necesarias para su goce efectivo.*

*Estas normas deben tener por finalidad propiciar condiciones de convivencia en las contiendas electorales democráticas. Esto se manifiesta en que los procesos electorales deben desarrollarse enmarcados por el decoro y la ética que debe primar en todo Estado democrático y en que se den libres de violencia política en cualquiera de sus expresiones.*

*En ese contexto, no basta con precisar que tales deben ser las características de todo proceso electoral desde su inicio hasta su terminación, sino, además, que las personas que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad resulten protegidas desde el ámbito normativo ante situaciones adversas y obstáculos que entrañen violencia de cualquier clase o bajo cualquier manifestación.*

*Bajo esa línea, la reforma a los artículos 6, 8 y 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no se traduce en una medida secundaria o intrascendente, sino en un ajuste oportuno del marco jurídico que permite el efectivo ejercicio de los derechos político electorales.*

*El objetivo primordial es detener la inercia de desigualdad y proporcionar un terreno neutral en el que se justifique y vigorice la presencia de grupos en situación de vulnerabilidad a través de acciones afirmativas.*

*Esta actualización normativa pretende que la ley deje de ser un instrumento jurídico incompleto y se transforme en uno cuya fórmula axiológica, que conserva y protege la pluralidad, evite que el derecho a ser votado sea una simple aspiración, convirtiéndolo en una progresiva y eficaz realidad para todos los ciudadanos del Estado.*

*Con las adiciones que se proponen en la presente iniciativa se busca, una proyección práctica en el ámbito electoral que tenga su base en la dignidad humana, entendiendo a la democracia como un proceso de mejora continua, que impulsa la participación de todas las personas y garantiza su derecho a votar y ser votadas. En ese mismo sentido, se atiende lo señalado por las autoridades electorales, contribuyendo al fortalecimiento de nuestras instituciones y de la vida democrática del Estado.*

Con el antecedente narrado, las comisiones que suscriben emiten el presente dictamen al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos”***.

Asimismo, el artículo 47 del ordenamiento constitucional local, referido, señala que ***“los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa”***.

De igual forma, el subsecuente artículo 48 dispone que: ***“todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias”***.

Ahora bien, el diverso numeral 54 fracción II del citado dispositivo constitucional establece que es facultad del Congreso Local ***“reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia”***.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos”***.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, para: ***“Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”***; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la **Comisión de Asuntos Electorales**, la fracción II y III del artículo 39 del Reglamento referido, le corresponde ***“Elaborar los proyectos de iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución, Código Electoral y demás Leyes en materia electoral,”*** y ***“Elaborar los proyectos con dictamen de Decreto o Acuerdos sobre los asuntos que le competan de acuerdo a la legislación electoral”***.

Asimismo, a la **Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 fracción III del citado Reglamento, corresponde conocer ***“... De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución”***.

Luego entonces, dado que en el asunto materia del presente dictamen incide en la iniciativa cuyo propósito consiste en reformar una porción normativa de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**, es de concluirse que las suscritas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. Pasando al estudio y análisis de la propuesta legislativa que se provee, se debe decir inicialmente que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de todas las autoridades de garantizar, promover y respetar los derechos humanos bajo los principios de universalidad y no discriminación; de igual forma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, retoma los mismos términos en su artículo 24 fracciones II, III y VIII, donde se determina que entre los fines del Instituto está el de promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía en un marco de igualdad material; garantizando que

grupos históricamente vulnerados accedan a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, en concordancia a los principios constitucionales de igualdad, protección de la Ley y seguridad jurídica.

De igual forma el Estado mexicano, en su carácter de sujeto de Derecho Internacional, ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, es así que por la necesidad que México cumpliera con sus compromisos internacionales y modernizara su sistema de justicia, surge la transformación estructural al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, la cual marcó un cambio de paradigma al elevar los derechos humanos de fuente internacional a rango constitucional, obligando a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Fundamentales, bajo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad los cuales tienen como finalidad el ejercicio pleno de todas las personas, así como erradicar cualquier forma de discriminación basada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, orientación sexual, identidad o expresión de género, origen nacional o social, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este sentido, instrumentos como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1; así como los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el principio de igualdad y no discriminación, y reconocen la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de las personas y grupos que históricamente han enfrentado condiciones de desventaja o exclusión.

En tal sentido el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala lo siguiente:

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.**
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual mandata que:

***“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:***

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;***
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;***
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”***

En el ámbito local, el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reconoce que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos; asimismo, en el párrafo tercero del artículo 14, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**IV.** La iniciativa que se dictamina parte en el ámbito jurisdiccional, de las premisas dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las cuales ha sostenido, mediante diversos criterios y jurisprudencias, que existe un deber constitucional y convencional de adoptar medidas que permitan materializar la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-electorales de los grupos históricamente discriminados.

Asimismo, mediante la jurisprudencia 11/2015, bajo el rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, que establece que dichas medidas tienen como finalidad compensar situaciones de desventaja estructural y garantizar condiciones reales de participación en igualdad de circunstancias.

V. Bajo esta lógica, las comisiones dictaminadoras consideran jurídicamente viable y necesario adecuar y actualizar a los nuevos criterios emitidos en los tratados internacionales, los cuales tiene un sustento positivo en nuestras constituciones tanto federal como local, en donde se materializa la obligación de las autoridades a eliminar y sancionar todas las formas de violencia y discriminación, que reciben las personas ciudadanas al ejercer sus derechos políticos electorales.

VI. Para estas comisiones, la propuesta de reforma es congruente con los principios de universalidad e igualdad, toda vez que la universalidad implica que todos los seres humanos tienen los mismos derechos independientemente de su ubicación o características personales, en este mismo sentido el principio de igualdad establece que todas las personas son tratadas de manera justa y sin discriminación, los que incluye la protección de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Siendo estos principios los esenciales para garantizar la protección efectiva de los derechos político electorales.

En suma, las comisiones que suscriben coinciden con la finalidad de la iniciativa, ya que la modificación planteada fortalece la protección de los derechos político electorales de las personas ciudadanas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad históricamente marcada y en el mismo sentido faculta a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a prevenir y sancionar todas las formas de violencia política en razón de género y discriminación.

Por los razonamientos expuestos, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** el artículo 6, el párrafo primero del artículo 8 y el artículo 9, y **SE DEROGA** el párrafo segundo de la fracción VIII del párrafo primero del artículo 8, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** La ciudadanía y los partidos políticos, **son corresponsables en propiciar condiciones de convivencia en las contiendas democráticas, las cuales serán libres de violencia política, a efecto de respetar plenamente los derechos político-electorales de las personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad y de discriminación histórica, social, política o cultural, derivada de razones de género; preferencias sexuales o religiosas, edad; o de sus circunstancias físico-motrices o de inteligencia diferenciada, y que, en consecuencia, sean expuestas o exhibidas públicamente a la estigmatización, la denigración, la degradación, el acoso, la intimidación, el uso de estereotipos y la exclusión intencional de las oportunidades propias de la ciudadanía.**

**Artículo 8.** Son derechos político electorales de **las ciudadanas y ciudadanos:**

I. ...

II. **Ser votadas y votados**, para cualquier cargo de elección popular, asimismo para ser **nombradas y nombrados** para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Política Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **para el caso de candidaturas independientes, concierne a aquellas ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro y cumplan con los requisitos, las condiciones y los términos que determinen las leyes aplicables.**

III. a VII. ...

VIII. ...

**Derogado.**

...

**Artículo 9.** Los derechos político electorales de **las ciudadanas y ciudadanos serán protegidos y garantizados** conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e igualdad de derechos y se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

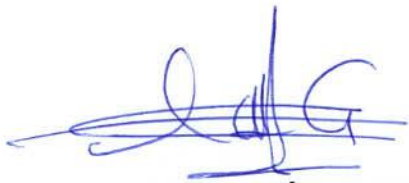
**POR LA COMISION DE ASUNTOS ELECTORALES**



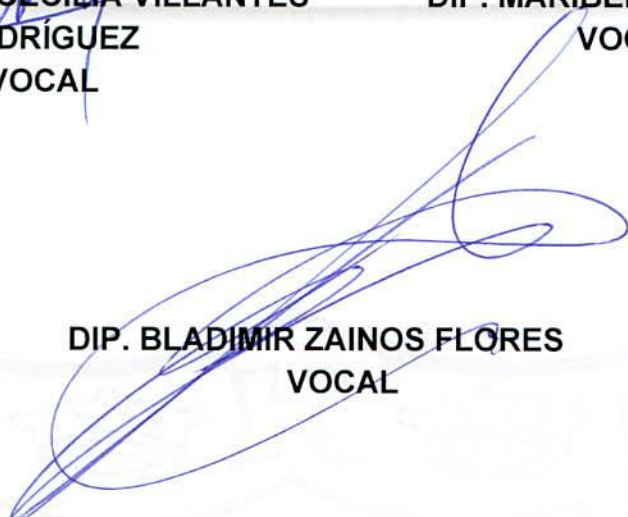
**DIP. SILVANO GARAY LOREDO  
PRESIDENTE**



**DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES  
RODRÍGUEZ  
VOCAL**



**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL**




**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS.**



**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
PRESIDENTE**

**DIP. EVER ALEJANDRO  
CAMPECH AVELAR  
VOCAL**



**DIP. LORENA RUIZ GARCÍA  
VOCAL**



**DIP. VICENTE MORALES  
PÉREZ  
VOCAL**



**DIP. DAVID MARTÍNEZ  
DEL RAZO  
VOCAL**



**DIP. BRENDA CECILIA  
VILLANTES RODRÍGUEZ  
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
VOCAL**

**DIP. MARÍA AURORA VILLEDA  
TEMOLTZIN  
VOCAL**

**DIP. SILVANO GARAY LOREDO  
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR ISRAEL  
ORTIZ ORTIZ  
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA  
VOCAL**

Última foja del dictamen con Proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número LXV 077/2026.